EXP. N.° 04758-2008-PA/TC
PIURA
SANTOS CALDERÓN MAURICIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Calderón Mauricio contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 101, su fecha 30 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley No. 19990, el pago de las pensiones devengadas e intereses.

2. Que de la Resolución 0000000474-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de enero del 2006 (f. 2), se advierte que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución 0000070281-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 11 de agosto de 2005, que le deniega la pensión de jubilación del régimen especial por no haber acreditado 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

3. Que a efectos de acreditar aportaciones adicionales, la demandante ha presentado en original un Certificado de Trabajo y una Declaración Jurada, expedidos por la Comunidad Campesina Miramar-Vichayal (f. 3 y 4), de fecha 15 de noviembre de 2007 con los cuales pretende acreditar 33 años, 11 meses y 29 días de aportaciones.

4. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, es que mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2009 (f. 4 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante *que en el plazo de (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional tales como originales, copias fedateadas u otros documentos que obran en autos así como otros que estime pertinente con los cuales se pretende acreditar las aportaciones adicionales.*

5. Que en el cargo de notificación (f. 6 del cuaderno del Tribunal), consta que la actora fue notificada con la referida resolución el 20 de marzo de 2009, sin embargo, no ha cumplido con presentar la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, por lo que la demanda deberá ser declarada improcedente, dejándose a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR